

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 09 DE JUNIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 443

I.- ANTECEDENTES

En fecha 1 de octubre de 2025, el ciudadano **ARNALDO GONZÁLEZ ZAMBRANO**, venezolano, titular de la cédula de identidad **V-7.766.749**, inscrito en el Instituto de Prevención Social del Abogado bajo el N° 95.041 y Agente de Propiedad Industrial N° 3.577, actuando en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil **GUANGZHOU XIAOPENG MOTORS TECHNOLOGY CO., LTD**, domiciliada en 8 Songgang Street, Cencun, Tianhe District, Guangzhou, Guangdong Province, China, según documento de Poder anotado ante este Despacho bajo N° 2025-1940, interpuso **Acción de Caducidad por No Uso** respecto al registro marcario N° **P382554**, en la clase 12 internacional, correspondiente a la marca “**XPENG**”, cuyo titular es la empresa “**INDUSTRIAS MARACAY, C.A.**”.

En fecha 03 de diciembre de 2025, el Registro de la Propiedad Industrial dictó la Resolución N° 639, de fecha 06 de octubre de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647, Tomo XV, página 45, mediante la cual se notificó al titular de la marca “**XPENG**”, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

En fecha 08 de diciembre de 2025, el ciudadano **JUNPENG CEN**, venezolano, de este domicilio, titular de la cédula de identidad **V-24.446.784**, actuando en su carácter de Presidente de la sociedad mercantil **INDUSTRIAS MARACAY, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, en fecha 07 de noviembre de 2013, quedando registrada bajo el N° 35, Tomo 124-A, con última reforma estatutaria inscrita ante el mismo Registro Mercantil, en fecha 09 de junio de 2025, bajo el N° 18, Tomo 63-A, con RIF (J-40338142-9), domiciliada en la Avenida Intercomunal Turmero, Parcela N° 18, Galpón N° 09, Sector La Morita, Turmero, Municipio Santiago Mariño, estado Aragua, presentó escritos de contestación a la solicitud de Caducidad por no Uso contra el registro N° **P382554**.

I.- SOBRE LAS SOLICITUDES DE CADUCIDAD POR NO USO

Alega el accionante que, el registro **P382554** no está siendo usado por su titular, por tal motivo y de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en concordancia con el ordinal d) de la Ley de Propiedad Industrial, razón por la cual solicita la cancelación por falta de uso de la marca **“XPENG”**.

Que, el interés que posee en solicitar la Cancelación por falta de uso de la marca **“XPENG”**, se deriva del hecho de haber presentado las siguientes solicitudes de registro Nros. 2025-010124 y 2025-010125, cuyo registro constituye un obstáculo para obtener los registros de las marcas **“X”** y **“XPENG”**.

Que, la marca **“XPENG”** y diseño es ampliamente reconocida, tanto dentro como fuera, por lo que su representada nunca ha autorizado a la sociedad mercantil **INDUSTRIAS MARACAY, C.A.**, para solicitar el registro del signo **“XPENG”**, cuya acción puede catalogarse de mala fe y un acto de competencia desleal.

Que, para comprobar que en Venezuela no se fabrica ni se comercializa **“VEHÍCULOS, APARATOS DE LOCOMOCIÓN TERRESTRE, ÁREA O ACUÁTICA”**, por la sociedad **INDUSTRIAS MARACAY, C.A.**, de una búsqueda por Google arrojó como resultado que los vehículos XPENG no se fabrican en Venezuela, además menciona que la marca CHINA son vehículos de alta tecnología con inteligencia artificial.

Que, de igual manera de otra búsqueda por Google cuyo resultado es negativo, confirma que la sociedad **INDUSTRIAS MARACAY, C.A.**, no fabrica ni comercializa el signo **XPENG** en Venezuela; por ende no está vinculada con la referida empresa.

Que, por otro lado de una búsqueda de Google en relación: *“¿A qué se dedica la sociedad Guanzoghou Xiaopeng Motors Technology C o., Ltd?”*, cuyo resultado fue que es un fabricante chino de vehículos eléctricos inteligentes que diseña, desarrolla, fabrica y comercializa automóviles eléctricos, incluyendo SUVs y sedanes, con el enfoque en una tecnología avanzada de asistencia al conductor, sistemas operativos inteligentes para vehículos y arquitecturas eléctricas y electrónicas.

Que, considerando las razones de hecho y de derecho, solicita que se notifique a la sociedad **INDUSTRIAS MARACAY, C.A.**, a los fines de que presenten pruebas

que demuestren el uso de la marca y de no cumplirse con tales extremos legales, se declare **CON LUGAR** la presente acción.

III.- SOBRE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE CADUCIDAD

Alega, que estando dentro del lapso legal y en cumplimiento de las garantías constitucionales al debido proceso y al derecho a la defensa y a la propiedad económica, procede a dar formal contestación a la temeraria, infundada y maliciosa solicitud de **CANCELACIÓN POR FALTA DE USO (CADUCIDAD)** interpuesta pro la sociedad extranjera **GUANGZHOU XIAOPENG MOTORS TECHNOLOGY CO., LTD**, contra el registro de marca N° **P328554**.

Que, la titularidad de la marca **“XPENG”** en manos de **INDUSTRIAS MARACAY, C.A.**, no es un hecho aislado ni causal, visto que su representada forma parte integral de un Grupo Económico consolidado y vinculado a la comercialización industrial y de vehículos y al servicio postventa de marcas automotrices de renombre internacional.

Que, la solicitud de marca **“XPENG”** en el año 2020 no fue una “apuesta ciega” ni un intento de bloqueo ilegítimo, sino una ejecución planificada de una nueva línea de negocios, diseñada por un grupo empresarial con el *know-how*.

Que, en ejecución de ese plan de negocios y actuando con la diligencia de un buen padre de familia, su representada procedió a solicitar el registro de la marca **“XPENG”**, siendo otorgado en fecha 16 de noviembre de 2021, confirmando el certificado de registro N° P328554.

Que, en el sector de la clase 12 (vehículos), el uso de una marca no comienza el día en que se emite la primera factura de venta al consumidor, sino que el uso comienza mucho antes con los actos de preparación industrial y comercial, por lo que su representada ha estado utilizando la marca de manera constante e ininterrumpida a nivel, corporativo, estratégico y logístico desde el año 2020.

Que, la titularidad de su representada es legítima y respaldada por una estructura industrial real y sostenida por un proyecto de inversión millonario que está en plena fase de ejecución.

Que, si bien el artículo 36 literal d) de la Ley de Propiedad Industrial prevé la caducidad por inactividad, esta norma no puede aplicarse de manera automática, ciega o aislada del contexto. Sino que debe tener una interpretación

obligatoriamente a la luz del “**CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**”; el cual, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, posee jerarquía supraconstitucional o al menos prevalencia aplicativa sobre la ley interna cuando consagra garantías más favorables al administrado.

Que, la jurisprudencia y los principios rectores del derecho marcario reconocen que los **ACTOS PREPARATORIOS SERIOS, INEQUÍVOCOS Y PÚBLICOS** destinados a poner el producto en el mercado, interrumpen la caducidad, o al menos configuran una demostración fehaciente del interés legítimo del titular, desvirtuando la presunción de abandono (*animus derelinquendi*).

Que, la prueba fundamental de su actividad económica es la existencia, mantenimiento y actualización constante del documento técnico denominado “**PLAN MAESTRO DE INVERSIÓN Y DESARROLLO DE NEGOCIO XPENG VENEZUELA**”, marcado con el (Anexo A).

Que, el uso de una marca también se demuestra a través del rastro financiero que deja la actividad preparatoria, siendo que su representada ha destinado capital de trabajo real y verificable al sostenimiento de la marca “**XPENG**” transformando el registro marcario en un activo con valor contable para la empresa.

Que consignan como prueba irrefutable las facturas de Honorarios Profesionales, emitidas por la firma de consultoría que asiste a la empresa, por concepto de pagos de: “**Estructuración Legal del proyecto XPENG, Redacción de Contratos Internacionales y Defensa de la marca**”.

Que, el hecho de que no existan vehículos “**XPENG**” rodando masivamente en las autopistas de Venezuela no significa falta de uso, sino que significa que el uso está restringido al nicho específico (Clubes de Golf, Hoteles, Circuitos Privados) y que la comercialización obedece a una lógica de “ventas consultivas” y no de “ventas impulsivas”.

Que, para que una marca sea considerada notoria y pueda romper el principio de territorialidad, debe ser probada en el país donde se reclama la protección, por lo que la contraparte debe demostrar que para la fecha de la solicitud 20 de octubre de 2020, el público consumidor venezolano conocía masivamente a marca **XPENG**.

Que, el procedimiento de registro de la marca P382554 fue público y notorio, el mismo se publicó en el Boletín de Propiedad Industrial, otorgando a los terceros

interesados un lapso de treinta (30) días hábiles para presentar oposición formal, quedando evidentemente demostrado que la empresa accionante guardó silencio, no se opusieron, ni ejercieron sus derechos en el momento procesal oportuno, validando tácitamente con su inacción su solicitud de registro.

Que, por su parte, entre las pruebas documentales presentadas se encuentran:

- **ANEXO “A”: EL PLAN MAESTRO DE INVERSIÓN Y DESARROLLO DE NEGOCIO “XPENG VENEZUELA”.**
- **ANEXO “B”: FACTURAS DE SERVICIOS PROFESIONALES.**
- **ANEXO “C”: ESTATUTOS SOCIALES DE INDUSTRIAS MARACAY, C.A.**

IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, así como la norma procesal aplicable para el pronunciamiento del presente caso: Tomando en consideración, que la solicitud de **Caducidad por No Uso** fue presentada en octubre de 2025, considera este Órgano Administrativo que la norma sustantiva aplicable a los presentes casos resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de presentar dicha interposición perteneciente a la marca **“XPENG”**, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal “d” *ejusdem*. **Así se establece.**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido no obstante, este órgano administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en el establecido para el ejercicio del derecho a la defensa lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece.**

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud realizada por el ciudadano **ARNALDO GONZÁLEZ ZAMBRANO**, actuando en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil **GUANGZHOU XIAOPENG MOTORS TECHNOLOGY CO., LTD**, sobre la Caducidad por No Uso de la marca “**XPENG**”, este Órgano administrativo observa que el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial establece que todo lo concerniente a la Propiedad Industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, asimismo, el artículo 42, literal “a”, de la norma referida, indica que son atribuciones del registrador, estudiar los expedientes respectivos, por lo que al ser las declaratorias como el de autos un asunto relativo a la materia vinculada a esta Oficina Registral **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de las presentes solicitudes. *Así se decide.*

VI.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por el ciudadano **ARNALDO GONZÁLEZ ZAMBRANO**, actuando en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil **GUANGZHOU XIAOPENG MOTORS TECHNOLOGY CO., LTD**, y de conformidad con lo previsto en el principio de exhaustividad aún y cuando es un principio previsto en el ámbito judicial y por analogía aplicable en este ámbito administrativo, con la finalidad de que quien aquí decide proceda a considerar los argumentos presentados por las partes, sin omitir ningún punto fundamental del proceso, procede a pronunciarse sobre los escritos de contestación a las solicitudes de caducidad por no uso presentados, bajo los siguientes términos:

Ahora bien, respecto a la promoción de pruebas presentada por la sociedad mercantil **INDUSTRIAS MARACAY, C.A.**, identificadas como anexos “A”, “B” y “C”, observa este Órgano Administrativo que las documentales promovidas acreditan únicamente una intención de uso, más no el hecho de uso efectivo requerido por la norma. En consecuencia, no existen elementos probatorios que permitan verificar la existencia de actos de comercio reales en el mercado venezolano bajo la marca “**XPENG**”, contraviniendo así lo previsto en el artículo 36, literal “d”, de la Ley de Propiedad Industrial.

En este sentido, se establece que los actos preparatorios alegados, tales como estudios de mercado, planificación logística o estructuración legal, constituyen actividades internas de gestión administrativa del titular. Es imperativo señalar que la normativa marcaria no tutela la mera planificación estratégica o los proyectos de negocio, sino la explotación comercial efectiva de la marca. Por tanto, al tener los anexos “A”, “B” y “C” una naturaleza meramente organizativa o corporativa, carecen de idoneidad probatoria para demostrar la actividad mercantil en el mercado. En virtud de lo expuesto, **no se admiten** dichas pruebas por ser inconducentes e impertinentes, toda vez que no logran acreditar el uso real, efectivo y público de la marca “**XPENG**”.

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. Para ello debe destacarse que la caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre ella debido a la falta de actividad comercial a la cual se encuentra asociada el registro, toda vez que el titular no cumplió con su principal obligación, esto es hacer uso de la marca, debe señalar esta Autoridad que si bien el solicitante debe, al momento de consignar la solicitud de caducidad por no uso de una marca, presentar alguna prueba indiciaria para la admisión de su solicitud; la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba.

Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado dentro del territorio nacional durante el lapso de dos (02) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la solicitud de Caducidad por No uso de la Marca; es deber de este Órgano Administrativo dejar sin efecto el registro de la marca, lo que trae como consecuencia que su registro quede sin efecto. Supuesto establecido en el artículo 36, literal “d”, de la Ley de propiedad Industrial que además impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de dos (02) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la Acción de Caducidad.

El fundamento que subyace en la Caducidad por No Uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la Propiedad Intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se explotan se bloquearía el uso del signo y nombre por quien realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

De lo antes expuesto, y luego de una revisión exhaustiva de los alegatos aportados por las partes, este Registro no pudo verificar el Uso efectivo y real de la marca “**XPENG**” en el tiempo alegado en la Caducidad ni en la actualidad, lo que hace presumir que la marca, no se encuentra en uso, siendo que corresponde a su titular la empresa **INDUSTRIAS MARACAY, C.A.**, la carga de demostrar que ha estado usando la marca durante el lapso de dos (02) años consecutivos computados desde octubre de 2023 hasta octubre de 2025, para que no le sea declarada caduca por no uso. **Así se establece.**

Ahora bien, toda vez que la representación legal de la empresa **INDUSTRIAS MARACAY, C.A.**, no aportó pruebas que demostraran el uso de la marca, este Registro de la Propiedad Industrial considera configurado el supuesto establecido en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial. En consecuencia, se **DECLARA LA CADUCIDAD POR NO USO** del registro marcario N° **P382554**, correspondiente a la marca “**XPENG**” en la clase 12 Internacional, de la cual es titular la referida empresa, al haber operado de pleno derecho la caducidad antes mencionada. **ASÍ SE DECIDE.**

VII.- DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: Su **COMPETENCIA** para resolver las solicitudes de caducidad por no uso presentadas por el ciudadano **ARNALDO GONZÁLEZ ZAMBRANO**, actuando en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil **GUANGZHOU XIAOPENG MOTORS TECHNOLOGY CO., LTD**, contra el registro marcario N° **P382554**, correspondiente a la marca “**XPENG**”, en la clase 12 internacional, cuyo titular es la sociedad mercantil **INDUSTRIAS MARACAY, C.A.**

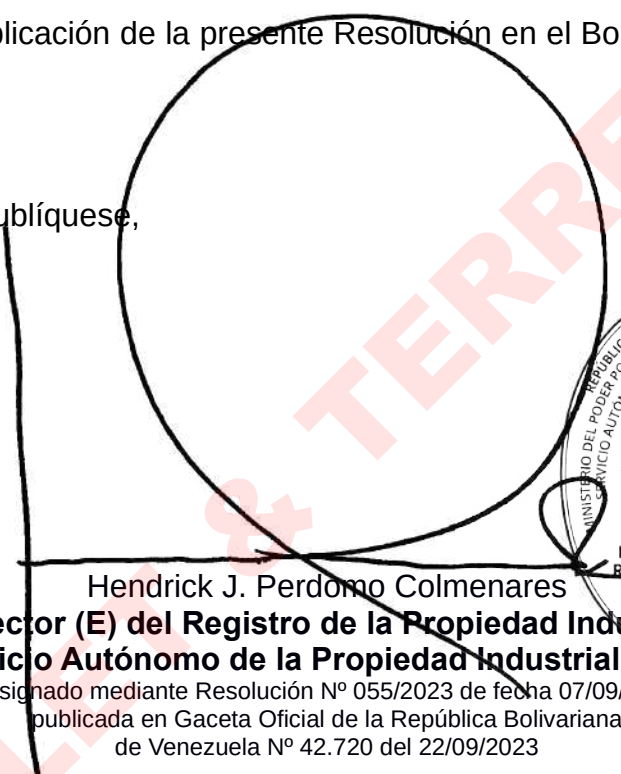
SEGUNDO: **CON LUGAR** la solicitud de Caducidad por No Uso presentada.

TERCERO: **NOTIFICAR** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá

ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023.
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/MS/vjv.*